

Constancia secretarial.

Señora Juez: Le informo que se recibió el 25 de enero de 2022 a las 4:18 p.m., las gestiones adelantadas para notificación personal de Luisa Fernanda Quintero respecto al auto que libró mandamiento de pago. El 4 de marzo de 2022 a las 2:22 p.m., se recibió memorial suscrito por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante en donde pide que se termine el proceso por pago total de la obligación (consecutivos 019 y 020 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de abril de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de abril de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00093 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES LUISA FERNANDA QUINTERO (VINCULADA - ACTUAL PROPIETARIA)
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	243

Vista la constancia secretarial, se incorporan las gestiones adelantadas para notificación personal de LUISA FERNANDA QUINTERO, las mismas que se tienen en cuenta para los efectos jurídicos pertinentes (consecutivo 019 del expediente digital).

Así mismo, se incorpora el escrito donde se pide la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la que se pasa a resolver, para establecer si procede en la forma solicitada y con el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48399 de la Orip de Andes (consecutivo 020 del expediente digital).

Conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dan los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto el escrito radicado el 4 de marzo de 2022 fue presentado por la endosataria para el cobro, quien tiene facultad para recibir según la mencionada norma en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, en este sentido, se accederá a la solicitud y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada en su momento por auto del 12 de julio de 2020 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-48399 de la Orip de Andes, medida comunicada mediante oficio No. 526 del 22 de julio de 2021, y comisionado para el secuestro del citado inmueble al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania por auto del 29 de octubre de 2021 (consecutivos 003, 004 y 012 del expediente digital).

Finalmente, no se considera necesario el desglose de los documentos aportados para iniciar el proceso, por cuanto los mismos se observa que fueron presentados con la demanda en formato digital, y además basta con la copia que queda de esta providencia, la que cuenta con la firma electrónica correspondiente.

En cuanto a la renuncia a términos no hay lugar a ello, por cuanto no se cumplen los supuestos del artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta las gestiones de notificación personal gestionadas por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OLGA LIBIA ESCOBAR DE GONZALES y LUISA FERNANDA QUINTERO vinculada como actual propietaria del inmueble gravado con garantía real, por pago total

de la obligación que comprenden la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-48399, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y, al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, a fin de comunicar lo aquí resuelto. Déjese la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: No es necesario el desglose de los documentos, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: No ACCEDER a la renuncia a términos conforme lo antes expuesto.

SEPTIMO: Una vez agotadas las gestiones de levantamiento de las medidas cautelares junto con las constancias anexas al proceso, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 54 de 2022 En el
micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ddb61cf5222a3cae0ac14db578538983cb48e2caee56cc2f35f93f5ff29f

Documento generado en 01/04/2022 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>